

Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 6 Nov. 1992, rec. 631/1991

Ponente: González González, José Antonio.
Nº de Recurso: 631/1991
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Presunción de inocencia. En el ámbito administrativo. FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Clases. Tráfico y Seguridad Vial. PRESUNCIONES. PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. PRUEBA. Carga de la prueba. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL. Vehículos. Estacionamiento de vehículos.

TEXTO

Santa Cruz de Tenerife, 6 Nov. 1992.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Canarias

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 631/1991, seguido a instancia de D.^a María Dolores G. R., y como Administración demandada el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que ha sido declarado en rebeldía en estos autos, versando sobre multa de tráfico por aparcamiento indebido, de cuantía 20.000 ptas., siendo Ponente el Magistrado Sr. González González.

(...)

Fundamentos de Derecho

Primero: Se impugna la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que impuso a la recurrente sanción de 20.000 ptas. de multa por infracción del art. 33.2 Ley de Seguridad Vial (RDLeg. 339/1990 de 2 Mar.) al considerar que estacionó su vehículo en el centro de la calzada dificultando la circulación en zona de especial atención.

Segundo: La única prueba de cargo la constituye el boletín de denuncia del Policía Municipal, mientras que la denunciada, que basa su defensa en que el vehículo se encontraba aparcado en una zona de la calle en la que existían unas vallas metálicas y no dificultaba el tráfico, en fase de prueba del presente recurso acredita por certificación del Ayuntamiento que la calle en que se dice cometida la infracción se encontraba en una parte de la calzada cerrada al tráfico el día en que ocurrieron los hechos como consecuencia de las obras que se ejecutaban para la construcción de un hotel.

Tercero: Aunque el art. 76 RDLeg. 339/1990 de 2 Mar., por el que se aprueba el TA Ley sobre el Tráfico, Circulación de

Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establezca que «las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad, encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados», tal presunción hay que interpretarla en estos momentos en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y, en este sentido, sin perjuicio de reconocer que tales denuncias han de ser consideradas como un medio de prueba en vía contencioso-administrativa y pueden servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, sin embargo la presunción de verdad que adorna a dicha denuncia no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, y además no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho, y, por ello, no han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el juez de lo contencioso-administrativo forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas.

Cuarto: Los anteriores criterios, que se infieren del TC A 7/1989 de 13 de Ene., aplicados al presente caso nos llevan a la conclusión de que la prueba practicada por la recurrente ha desvirtuado los cargos que se le imputaban, pues en la calle en cuestión había una zona cerrada al tráfico con vallas metálicas, junto a las cuales estaba estacionado el vehículo, en una parte en la que no entorpecía la circulación, como claramente se observa en el croquis que se acompaña a la certificación del Ayuntamiento, con lo que la infracción que se le imputa no existe, procediendo en consecuencia su anulación por contraria a Derecho.

Quinto: No se dan circunstancias determinantes de una condena en costas, por falta de temeridad o mala fe en alguna de las partes, supuestos a los que el art. 131 LJCA subordina un pronunciamiento de este tipo.

Fallamos